

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 23992/2013

AUTOS: “DELGADO MARCOS ALFREDO c/ GALENO ART S.A s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.”

SENTENCIA DEFINITIVA N°

Buenos Aires, 30 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **DELGADO MARCOS ALFREDO** promueve demanda por accidente de trabajo contra **GALENO ART S.A.** por la suma de \$ 100.016,13.-

1.- A fs. 2/4 Se presenta el actor iniciando demanda contra **GALENO ART S.A** únicamente reservando el derecho a ampliar la demanda, designando autorizados, fundado el derecho, prestando juramento de no haber iniciado proceso alguno anteriormente y haciendo reserva del caso federal.

2.- Con fecha 5/8/2013, se intimó al actor a dar cumpliendo con lo dispuesto en el art 65 L.O inc 3, 4, 5 y 6 bajo apercibimiento de tenerle por desistida la demandada.

3.- A fs. 7/12 el actor amplía la demanda, refiriendo haber ingresado trabajar para **PRONAT S.A**, empresa dedicada a la producción de hierbas medicinales, con fecha 1/03/1999, bajo la categoría de operario no calificado. Percibiendo una remuneración de \$4.000 y cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 16hs.

Relata que el 8/8/2011, en momentos en que se disponía a utilizar una de las maquinas eléctricas mezcladoras, la cual no arrancaba con su botón correspondiente, chequeando con su mano el cable que suministraba energía, sufre una descarga eléctrica. Expresa que recibió durante 6 meses prestaciones médicas, siendo dado de alta con incapacidad determinar con fecha 4/2/2012. Sin determinar la incapacidad, llegó a un acuerdo con su empleador.-

Indica que producto del accidente denunciado el actor se encuentra incapacitado en un 40% de la TO.-

Acompaña documental.-

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- La demandada **GALENO ART S.A S.A.** se presenta a fs. 27/34, contesta la demandada, reconociendo el contrato de afiliación con la empleadora del actor y niega todos



los demás hechos alegados en el escrito de inicio, y que padezca el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para PRONAT S.A, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la parte actor en su demanda como en ocasión (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada.

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que “*A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad*” (CNAT Sala VIII autos: “*Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otros/despido*” SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteada perito psicóloga, la Licenciada EILEEN WHEELER médica especialista en psiquiatría, a fs. 79/82, presenta su dictamen pericial, concluyendo: “**CONCLUSIONES RESPONDIENDO A LOS PUNTOS PERICIALES SOLICITADOS 1-Patología psiquiátrica**



que el accidente de marras le ha generado al actor, indicando porcentaje de incapacidad que lo afecta, detallando acabadamente la afección. Respondido ut supra Diagnóstico según DSM IV (309.81): Trastorno Crónico por Estrés Postraumático. (CIE 10 F 43.1) En cuanto a la incapacidad (Cástex y Silva) presenta un Desarrollo Psíquico por Estrés Post Traumático (PSTD) (2.6.7) en grado moderado con un 20 % de incapacidad. 2-Indique diagnóstico y pronóstico de la afección. Idem en cuanto a diagnóstico. El pronóstico es reservado. Según mi buen parecer y entender, respetuosamente digo a V.S. que esto ha sido incrementado al no recibir la atención adecuada hasta la fecha.”

La parte demandada impugno el informe, por ello a fs. 97 la licenciada entre otras manifestaciones aclara “... *Agrego la calificación solicitada: REACCION VIVENCIAL NEUROTICA con manifestación depresiva grado IIF*”.-

Por otro lado, respecto a la pericial médica, previa aceptación del cargo conferido la perito medica neurólogo Dra. MENENDEZ SILVIA BEATRIZ, ordeno la realización de estudios médicos.

Con fecha 09/4/2025 se intimó a la actora para que, dentro del plazo de 15 días, adjunte en autos los estudios realizados al actor, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la pericial médica en lo sucesivo.

Con fecha 12/05/2025 se resolvió; ante el silencio guardado por la actora a la intimación de autos, habiéndose vencido ampliamente el plazo dispuesto para su cumplimiento, hácese efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, tiénese la por desistida de la pericial médica en lo sucesivo.

En consencuencia como primera medida, me expediré respecto a las conclusiones de la perito psicóloga respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por



traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

También considero que en caso de admitir lesiones psicológicas adelanto que encuentro excluida la posibilidad de que proceda su resarcimiento económico.

Todo ello, atento a que la parte actora en la narrativa de la demanda manifiesta que la patología psicológica deviene de un estrés postraumático a raíz del hecho suscitado. La petición de la parte actora es el resultado de la enfermedad en sí y no agentes externos.

A mi entender la patología de carácter psicológico a la que refiere la licenciada, sólo autoriza al actor a reclamar el cumplimiento de las prestaciones en especie establecida por la LRT durante los periodos por ella establecidos (art. 8 y 9), y en el supuesto de no obtener cura, generará el eventual derecho al pago de la indemnización establecida en el art. 14.

Se impone recordar en el punto que la Suprema Corte Provincial ha afirmado que el derecho del trabajador siniestrado se produce "*...cuando el trabajador conoce el grado definitivo de la incapacidad, cuando conoce las causas laborales que lo determinaron, cuando el grado incapacitante es irreversible, cuando ha culminado el proceso incapacitante. Ello, dado que en muchos casos, no existe coincidencia temporal entre ambos hechos (momento de toma de conocimiento y fecha del siniestro). Esto es así, porque como se ha dicho en doctrina laboral, la ley no indemniza accidentes de trabajo, sino las incapacidades derivadas de ellos, los daños sufridos por los trabajadores con motivo o en ocasión del trabajo...*" (LS 300-435, 322-119).

En caso que de admitiera que el accidente puede ser la causa generadora de la patología de carácter psicológico informado en estos obrados, lo cierto es que no se ha podido determinar certeramente que el actor posee una incapacidad física, porque no produjo prueba para así determinarlo, teniéndosele por decaído dicho derecho, por lo que considero que no ha acreditado la incapacidad denunciada y en consecuencia, no posee incapacidad física actual que lo aqueje respecto del accidente invocado, y que la ley sólo autoriza a indemnizar esa lesión psíquica en la medida en que incapacite en forma irreversible o permanente al trabajador, situación que no acontece en autos, por lo que estimo improcedente dicha incapacidad.



Frente a lo expuesto precedentemente, y en virtud de los peritajes presentados por los peritos, les otorgo pleno valor probatorio y convictivo a los peritajes pues son el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la inexistencia de la patología psicofísica denunciada, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad la demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Y esto es así, porque el Sr. **DELGADO**, no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad expresados en el libelo de inicio, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).



Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **DELGADO MARCOS ALFREDO** contra **GALENO ART S.A.**, 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$386.145, de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$617.832, a la perito psicóloga, en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$231.687 y al perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$154.458. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

